

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de
dos mil veintitrés (2023).

Ref. Exp. 25290-31-03-002-2014-00278-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por Adriana, Nubia Mabel y Luz Stella Benavides Alvarado contra la sentencia del pasado 1º de marzo proferida por el juzgado segundo civil del circuito de Fusagasugá dentro del proceso ejecutivo que las impugnantes adelantan contra Rubiela y Diana Marcela Porras Téllez, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I. – Antecedentes

La demanda, que promovió la demandante a continuación del proceso de restitución que adelantó contra las demandadas y en que se remitió a la sentencia de lanzamiento que se dictó en dicha actuación por el juzgado a-quo el 17 de abril de 2015, fue incoada el 6 de septiembre de 2016, pidiendo librar mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal y los cánones de arrendamiento causados desde julio de 2015 hasta enero siguiente, fecha en la cual las arrendatarias entregaron el inmueble.

Mediante auto de 2 de noviembre de 2016, el juzgado libró mandamiento de pago por los conceptos reclamados y de él ordenó su notificación y traslado a las demandadas, dado que la demanda fue presentada después de transcurrido el término a que alude el artículo 306 del código general del proceso.

La notificación de la demandada Rubiela Porras se surtió por aviso el 26 de febrero de 2018, quien dentro del término concedido, guardó silencio; a pesar de que la ejecutante solicitó en varias oportunidades –en 2018, 2019 y 2021- el emplazamiento de la otra demandada, Diana Porras, el juzgado sólo dispuso sobre él el 27 de agosto de 2021, el cual, sin embargo, no se llevó a cabo debido a que aquella le confirió poder al mismo apoderado de la otra ejecutada y éste compareció solicitando su reconocimiento como tal el 24 de noviembre de esa calenda.

Así, el 26 de noviembre siguiente formuló las excepciones de “*prescripción de la acción ejecutiva*” y el “*cobro de lo no debido*”, alegando, relativamente a la primera, que la notificación del mandamiento de pago se efectuó el 18 de noviembre de 2021 y que las obligaciones que se pretenden recaudar datan de abril de 2015 hasta enero de 2016, por lo que el alegado fenómeno se consumó; y respecto de la otra, que de acuerdo con el artículo 1757 del código civil, quien alega la obligación debe probarla.

La sentencia que revocó el mandamiento de pago y resolvió abstenerse de continuar con la ejecución, fue apelada por las demandantes en recurso que concedido en el efecto suspensivo y, debidamente aparejado, se apresta esta Corporación a revisar.

II.- La sentencia apelada

A vuelta de un recuento jurisprudencial, donde destacó que el juez está facultado como director del proceso para examinar los requisitos del título ejecutivo antes de proferir fallo, concluyó que no hay título de ejecución, dado que si en la sentencia proferida dentro del proceso de restitución apenas se declaró la terminación del contrato de arrendamiento, pero no se fulminó ninguna condena contra las ejecutadas por los cánones de arrendamiento adeudados o la cláusula penal cuyo pago se pretende, no es posible concluir en él; a causa de lo discernido, consideró que la ejecución no podía continuar, lo que lo relevaba de analizar las excepciones propuestas.

III. – El recurso de apelación

Lo despliegan sobre la idea de que el a-quo retrotrajo el proceso a una etapa ya prelucida, contrariando el artículo 430 del código general del proceso; y de que lo decidido encarna un “*error judicial*” que debe corregirse, pues teniendo el juzgador la posibilidad de adecuar el trámite y tomar como título base de ejecución el contrato de arrendamiento, no lo hizo, algo que se imponía a efectos de garantizar el derecho sustancial de la ejecutante y no premiar la conducta morosa de las ejecutadas; “*dejándolas de brazos cruzados después de casi 10 años de trámite procesal*”.

Consideraciones

1.- La cuestión, en verdad, no es lo reprochable que parezca ser eso tocante con la posibilidad que tenía el juzgador a-quo de volver sobre el título ejecutivo, algo que, sin ningún asomo, bien puede hacer éste en ese estadio procesal en que se encontraba el fallador de primer grado al proveer sobre las excepciones propuestas, como a la postre lo dejan ver esos precedentes que citó al desatar la controversia, sino el grave yerro en que incurre al aplicar la norma en que se fundó para desestimar la ejecución, vale decir, el precepto 306 del estatuto procesal vigente, pues así aquella diga que en tratándose de decisiones judiciales ha menester que éstas estén ínsitas en ella, es evidente que, en lo que hace a esas sumas que cobra el arrendador que ha triunfado en un proceso de restitución la regla anterior no aplica en los términos que lo supone el fallador de primer grado.

En efecto, aunque “*los artículos 305 y 306 del ordenamiento procedimental*”, establecen “*la posibilidad de exigir la ejecución de una sentencia en firme que hubiese condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles no secuestradas previamente o al cumplimiento de una obligación de hacer, '(...) sin necesidad de formular demanda (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*”, es obligado tener en cuenta que dicho quehacer tratándose de la sentencia

dictada en un proceso de restitución reclama una hermenéutica que acompañe también con lo dispuesto en el último inciso del numeral 7° del artículo 384 del mismo ordenamiento procesal, norma que de *“manera complementaria (...) otorgó al arrendador la facultad de promover ‘(...) la ejecución en el mismo expediente[,] dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia [de restitución] (...)’, lapso a contabilizar desde la ejecutoria del auto que apruebe las costas, si hubo condena por ese concepto, o a partir de la notificación de la orden de obedecer lo dispuesto por el superior, si el fallo fue apelado”* (Cas. Civ. Auto de 4 de agosto de 2021, exp. AC3157-2021) y que viene aplicable al caso por encontrarse ya vigente al momento en que dio inicio la fase de ejecución, que reprodujo la del último inciso del numeral 3° del numeral 3° del párrafo 1° del artículo 424 del código de procedimiento civil, naturalmente que si el legislador está insistiendo en esa posibilidad de ejecutar, después de dictada la sentencia de lanzamiento, esas sumas aludidas, que por obvias razones no están mencionadas en la sentencia, no puede considerar el intérprete que si la decisión que sirve de venero a la ejecución no las refiere, no es viable ordenar su pago a través de esa fase compulsiva que estableció, a sabiendas de que el fin último de esa permisión es servir a los principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad a que se refiere la ley estatutaria de la administración de justicia y que hacen parte del principio fundamental del debido proceso.

2.- Obvio, si lo dicho es suficiente para infirmar la sentencia, desde que, definitivamente, ese argumento del juzgador a-quo carece de eficacia para dar por tierra con la ejecución, lo que sigue es analizar las excepciones.

a.- La de cobro de lo no debido, es ostensible, no tiene la menor posibilidad de éxito, si es que, como se advierte del fundamento que le da la parte, pasa por alto que la prueba de la obligación está tanto en el contrato objeto de las resoluciones adoptadas en el proceso de restitución como en la sentencia misma, que ordenó el lanzamiento, al igual que la

negación indefinida que sobre la deuda hace la ejecutante, por supuesto que si esto resulta ser así, negar el mérito demostrativo al contrato y a la sentencia deviene como un despropósito, sin que al efecto quepa decir que el extravío descuidado de la demanda al señalar únicamente la sentencia como base del recaudo afecte ese corolario, pues en últimas se comprende que, ejerciéndose esa acción ejecutiva que determina el legislador en el predicho numeral 7° del artículo 384, no cabe duda que a ésta y al contrato es que debe remitirse el juzgador a efectos de analizar el mérito de la acción compulsiva ejercida por el arrendador.

Claro, el precepto 442 del código general del proceso establece que cuando se cobren obligaciones contenida en una providencia judicial *“sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*; mas, el asunto es que, como se anotó, la ejecución persigue el pago de la cláusula penal y los cánones adeudados entre 2015 y la entrega efectiva del predio a la parte arrendadora, de donde, por obvios motivos, ese contenido normativo no tendría aplicación en lo que hace al ‘cobro de lo no debido’ alegado por vía exceptiva.

Algo más, si la pendencia tuviera en su médula aquello de la exigibilidad de la cláusula penal, algo que no es así, el argumento para descartar ese cobro de lo no debido frente a ésta estaría en que si la sentencia estableció el incumplimiento en el pago de la renta por las locatarias y, por ende, que esto determinaba la terminación del contrato, muy poco hay que decir para concluir que, dadas las condiciones para predicar la exigibilidad de ésta, no caben objeciones de ninguna índole en el propósito de enervar su cobro dentro de esta fase del proceso, por supuesto que ello desafiaría la materialidad del litigio y desvirtuaría la naturaleza de la cláusula penal, en cuanto, según el artículo 1592 del código civil, tiene como propósito *“asegurar el cumplimiento de la obligación (...) sujeta a una pena que consiste en dar o hacer*

algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”.

b.- Lo tocante con la prescripción debe estudiarse con vista en lo ocurrido en el proceso, específicamente aquello con influjo en el cómputo del año a que alude el artículo 94 del código general del proceso. Al respecto, sin entrar a determinar qué influjo tiene en lo que hace a la viabilidad de la ejecución el hecho de que la demandada Rubiela Porras Téllez no haya propuesto excepciones, aspecto litigioso en que no se adentrará el Tribunal habida cuenta que, por los resultados que tendrán las excepciones de la otra demandada, no es necesario, se tiene que habiéndose dictado la sentencia que ordenó el lanzamiento el 17 de abril de 2015 y éste se concretó el 27 de enero de 2016 (folios 94 y 95_Archivo01_Cuaderno01_exp.20140027801), la demandante solicitó la ejecución mucho tiempo después de vencidos los treinta días que tenía la acreedora para evitar que las cautelas ordenadas dentro del proceso fueran levantadas, término establecido en el citado precepto 384 en su numeral 7º, y fuera de la oportunidad que tenía para que, conforme al precepto 306 *ibídem*, que según la doctrina jurisprudencial aplica para esta *sui-generis* ejecución, que se remite a esos treinta días después de la ejecutoria de la sentencia para predicar ese efecto sobre las cautelas trabadas en el trámite de la restitución, lo cual sugiere que un acreedor diligente lo menos que hará en procura de la satisfacción de su crédito es atemperarse a ese término; por supuesto, una sana hermenéutica dice que, además, si la solicitud de ejecución se formula por fuera de ese término, la notificación del auto de mandamiento de pago que se libre se deberá notificar “*personalmente*”, de donde, es evidente, al ocurrir esta circunstancia, lo pertinente era que dicha intimación se surtiera no por estado sino con arreglo a esos otros criterios que establece la ley para la notificación de este tipo de providencias.

Ahora bien. Dice el precepto 2536 del estatuto civil, en efecto, que la acción ejecutiva prescribe en cinco años y el artículo 2539 del citado ordenamiento, por su parte, que la “*prescripción que extingue las acciones ajenas, puede*

interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524”, y para ello establece el precepto 94 del código general del proceso, que la “presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”, previsión de la que se desprende con nitidez que ese hito, la presentación de la demanda, es de obligatoria referencia en la averiguación de la prescripción, siempre que el demandante se amolde a cumplir las sobredichas cargas, vale decir, las de activar los mecanismos de notificación previstos por la ley para obtener la intimación del demandado y que eso se logre dentro del año siguiente a la notificación a él del auto admisorio.

Lo anterior quiere decir que el demandante tiene derecho al beneficio de la interrupción anticipada de la prescripción desde la presentación de la demanda, en la medida en que cumpla con esas cargas que define la norma dentro del plazo de un año; de lo contrario, la prescripción seguirá corriendo y se interrumpirá el día en que el auto admisorio de la demanda o, en su caso, el mandamiento de pago, se notifique al demandado, de suerte que si esto acontece antes de que el dicho fenómeno se haya consumado, aun sin haberse obtenido la intimación al demandado dentro del citado año, la prescripción ha de entenderse interrumpida; de otro modo, no.

Puestas las cosas de ese modo y ejecutándose la cláusula penal que se hizo exigible cuando cobró firmeza la sentencia que declaró el incumplimiento del contrato (28 de abril de 2015), así como los cánones de arrendamiento causados entre julio de 2015 y el 27 de abril de 2016, habría de predicarse que si la notificación del mandamiento de pago

librado dentro de la ejecución no se obtuvo ni dentro del año siguiente contado desde su notificación por estado, ni dentro de ese quinquenio, pues si bien la demandada Rubiela se notificó por aviso en abril de 2018, no aconteció lo mismo con la otra demandada, quien sólo vino a notificarse por conducta concluyente hasta el 18 de noviembre de 2021, la prescripción se consumó.

Lo cierto, empero, es que ese enjuiciamiento se quedaría corto si no se sopesaran esas circunstancias propias del proceso, pues, como lo ha señalado la jurisprudencia en los últimos tiempos, constituye una *“imprecisión doctrinal”* considerar que *“trascurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil [entiéndase ahora 94 del código general del proceso], para interrumpir de manera civil la prescripción”*, pues *“deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación”* (Cas. Civ. Sent. de 20 de febrero de 2015; exp. STC1688-2015); así que si dicho fenómeno *“no opera de manera exclusiva por el solo paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor”*, le corresponde al *“juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias subjetivas, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles por no ser producto de su negligencia”* (Cas. Civ. Sent. de 8 de julio de 2015, exp. STC8814-2015), de modo que si la tardanza en ello no se debe a la negligencia del demandante, *“por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido ésta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, (...) la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda»*. (Subrayas y negrillas fuera de texto) (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120)”, es decir, en los casos en que *“el actor incumple de manera culposa la carga procesal impuesta de impulsar el proceso en orden a notificar dentro del término*

del año a la pasiva del mandamiento de pago, [que] no se puede beneficiar con la interrupción de la prescripción” (Cas. Civ. Sent. de 20 de junio de 2018, exp. STC7933-2018, reiterada en fallo de 14 de noviembre de 2019, exp. STC15474-2019).

Y en ese quehacer, reitérase que la demanda fue presentada el 6 de septiembre de 2016, esto es, antes de que se consumara el término quinquenal, y el mandamiento de pago se libró por el juzgado en auto de 2 de noviembre de 2016, proveído en que, se insiste, por haber transcurrido un término superior al previsto por el legislador para que pudiera notificarse esa orden de apremio por estado, dispuso la notificación personal de las demandadas; el primer intento para darle cumplimiento a esa orden, sólo advino hasta el 12 de enero de 2018, data en que envió el citatorio para notificación personal de la demandada Rubiela Porras Téllez, así como el correspondiente aviso el 22 de febrero siguiente.

Relativamente a la otra demandada, el primer envío del citatorio para notificación personal se hizo el 16 de mayo de 2018, el que fue devuelto con la anotación de “*rehusado/se negó a recibir*”, cual aconteció también con el aviso que las demandantes remitieron el 27 de agosto siguiente, que aparece con la misma causal de devolución, documentos que presentaron con miras a que se le tuviera por notificada, petición que rehusó el juzgado en proveído de 3 de septiembre de 2019, tras hacer ver que aquélla no fue notificada en los términos del artículo 292 del código general del proceso; debido a ello, el 15 de octubre siguiente, solicitaron oficiar a la EPS Sanitas con el fin de que informara la dirección de residencia de la demandada, solicitud que denegó el a-quo en auto de 21 de octubre de ese año, considerando que es deber de las partes aportar las direcciones en que deben ser notificados los demandados.

El 26 de febrero de 2020, las actoras aportaron nuevamente el envío del citatorio para notificación personal a la demandada, el que fue devuelto por la causal ‘otros / residente ausente’, en armonía con lo cual pidieron nuevamente oficiar a la EPS a fin de determinar la dirección

de residencia o los datos del empleador de la sobredicha ejecutada; el juzgado, sin embargo, hasta el 5 de abril de 2021 hizo ver que debía procederse primero al envío del aviso o, en su defecto, realizar la notificación en los términos del decreto 806 de 2020.

El 1° de junio posterior, tras hacer ver los tropiezos existentes para lograr la intimación, pidieron las ejecutantes que se autorizara el emplazamiento de la demandada, el que autorizó el a-quo por auto de 27 de agosto de 2021, donde ordenó proceder en la forma prevista en el artículo 10° del decreto 806 de 2020; mas habiéndose indagado por éstas sobre el cumplimiento de esa carga el 5 de noviembre de 2021, el emplazamiento finalmente vino a hacerse en el registro nacional de personas emplazadas el 12 de enero de 2022, no obstante que ya el 24 de noviembre de 2021 aquélla le confirió poder a un profesional del derecho, el que el 26 de noviembre siguiente contestó formulando la excepción de prescripción.

A la verdad, en esas condiciones, es muy difícil tachar a las demandantes como unas acreedoras negligentes, pues si bien juega en su contra el año y cinco meses que dejaron transcurrir desde la ejecutoria de la sentencia y la presentación de la solicitud de ejecución para el cobro de la cláusula penal y unos seis meses de arrendamientos desde que el último de los cánones se hizo exigible, así como los 14 meses que transcurrieron desde se libró la orden de apremio hasta el momento en que emprendieron esos trámites de notificación de las demandadas, existen de todas formas otros ingredientes que permiten sostener que la notificación con esos intentos de las demandantes había podido lograrse sin tropiezos dentro de ese quinquenio.

Y lo que más pesa en pos de esa conclusión, es la evidente renuencia que exhibió la segunda de las demandadas para notificarse de la orden de apremio, pese a tener conocimiento de la existencia del proceso; porque habiendo enviado las demandantes el citatorio y la notificación por aviso a la dirección física indicada en la demanda, que correspondía con el del lugar donde la otra

demandada fue intimada de la orden de apremio, es de verse que éstas fueron rehusadas, lo que daba lugar a que, en los términos de los artículos 291 y 292 del código general del proceso, se entendieran entregadas, desde luego que si la regla que sienta el primero de los preceptos aludidos, que aplica también para el caso de la hipótesis que regula la segunda de ellas, establece que “[c]uando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello”, añadiendo inmediatamente que “[p]ara todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”, eso es lo que debe predicarse.

Además, nótese cómo desde el 3 de febrero de 2017 había registrado el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1716214 del que es copropietaria, algo que desde luego debe influir también en la conclusión acerca de ese enteramiento, pues, como ya se sabe, *“uno de los aspectos más importantes del servicio público registral lo constituye el hecho de que sirve, justamente, de publicidad, en tanto da a conocer a terceros quién es el propietario del bien y, en consecuencia, quién puede disponer del mismo, así como su real situación jurídica, lo cual otorga a los usuarios de dicho servicio seguridad jurídica respecto de sus actuaciones sobre bienes inmuebles, cuando éstas se fundamentan en los registros que lleva la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”*, aspecto del que surge el llamado principio de la *“fe pública registral”*, según el cual existe una *“presunción”* para el *“adquirente o tercero”* de *“veracidad y legalidad del registro, de manera que éste se reputa siempre exacto y lo protege en su adquisición, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en la ley”* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sent. de 13 de mayo de 2014, exp. 1996-05208-01).

A lo que habría de añadirse, también, que a la par con esas circunstancias, influyó ahí también la lentitud del aparato judicial; véase, en efecto, que primero se negó a tener por entregados el citatorio y el aviso al ser rehusados, pese a las precisiones que frente al punto hacen los predichos

artículos 291 y 292 del código general del proceso; no atendió la petición que el 15 de octubre de 2019 le hicieron las demandantes, solicitándole que se oficiara a la EPS a la que se encontraba afiliada la demandada para obtener la información de su último lugar de residencia para poder intentar nuevamente la intimación, pues, a su juicio, esa no era carga que le correspondía al juzgado, sino a la parte, que debía proporcionárselo, consideración que lejos está de acompasar con ese deber de “[d]irigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, menos cuando no podía guardarse de adoptar las previsiones necesarias para ello, cuando es el mismo parágrafo 2° del precepto 291 del citado ordenamiento el que dispone que “[e]l interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”.

Pero eso no es todo, pues habiéndose reiterado esa petición el 26 de febrero de 2020, esto es, cuando las demandantes todavía estaban en tiempo de notificar a la demandada antes de que se completaran esos cinco años a que se aludió, luego de la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por el Covid-19 (artículo 1° del decreto 564 de 2020) cuyo levantamiento se decretó a partir del 1° de julio de ese año (acuerdo PSCJA20-11581), el proceso sólo vino a mostrar movimiento, pese a esa solicitud encaminada a que proveyera en ese sentido, el 5 de abril de 2021, donde apenas se limitó a requerir a las demandantes para que aportaran la notificación por aviso de Diana Marcela, cuando ello no venía de ningún modo exigible, si se tiene en cuenta que el último citatorio para notificación personal había sido devuelto con la anotación de residente ausente, cual en últimas lo comprendió en auto de 27 de agosto de 2021, a propósito de la petición que frente al punto reiteraron éstas en junio de ese año, donde le ordenó a la secretaría proceder a la inclusión del proceso en el registro nacional de personas emplazadas, lo que vino a cumplir hasta enero de 2022, cuando inclusive ya la demandada había

excepcionado la prescripción, parsimonia demostrativa de que si el término que corría venció, eso es atribuible en gran medida a la administración de justicia.

En definitiva, analizando las cosas en función de los espacios de tiempo en que la parte demandante fue diligente en el propósito de satisfacer la carga que tenía de notificar a la demandada y no lo logró por causas atribuibles a la tardanza del juzgado para resolver y a su obcecado proceder frente a esas peticiones de la parte y al desconocimiento de las disposiciones legales que atañen al punto, así como a la actitud procesal asumida por la propia ejecutada, quien de manera extraña se hizo parte dentro de la actuación cuando parecía que el tema de la prescripción se resolvería únicamente con miramientos al paso del tiempo, lo que debe colegirse es que la presentación de la demanda sí tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo que venía corriendo. Y si las cosas son de ese tenor, es potísimo que la excepción propuesta no puede salir adelante.

3.- Colofón de lo anterior la sentencia apelada habrá de revocarse para, en su lugar, desestimar las excepciones alegadas por la demandada opositora y ordenar seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago; las costas en ambas instancias, ya para terminar, se impondrán a cargo de las demandadas, por así establecerlo el numeral 4° del artículo 365 del código general del proceso.

IV.- Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, revoca la sentencia de fecha y procedencia preanotadas y, en su lugar resuelve:

Declarar no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada Diana Marcela Porras Téllez.

Como consecuencia, ordénase seguir adelante la ejecución a favor de las demandantes y en contra de las demandadas, según la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago.

Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados y que se llegaren a embargar a las demandadas, para que con su producto se paguen los valores a que alude la orden de apremio. El a-quo proceda de conformidad.

Costas en ambas instancias a cargo de las demandadas. Tásense por la secretaría del a-quo, incluyendo la suma de \$1'500.000 por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.

Esta sentencia fue discutida y aprobada en sesión de la Sala Civil-Familia de Decisión de 5 de octubre pasado, según acta número 29.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ